

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-855/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Ariana Escobar Fernández**, **confirma** la asignación hecha por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** respecto de titulares de juzgados de distrito de competencia mixta, por el distrito judicial 2, en el séptimo circuito, Veracruz.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	1
COMPETENCIA.....	3
REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO.....	3
ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA.....	4
I. Contexto.....	4
II. Agravios.....	6
RESOLUTIVO.....	17

GLOSARIO

Actora:	Ariana Escobar Fernández.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JD:	Juzgados de distrito.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGSIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Procedimiento electoral extraordinario 2024-2025, para elegir integrantes del Poder Judicial de la Federación.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento electoral extraordinario

1. Inicio. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro inició el PEE. Para el caso que nos ocupa, interesa la elección de titulares de JD de

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Cruz Lucero Martínez Peña e Ismael Anaya López. **Colaboró:** Flor Abigail García Pazarán y Mario Iván Escamilla Martínez.

SUP-JIN-855/2025

competencia mixta, por el distrito judicial 2, en el séptimo circuito, Veracruz.

2. Jornada. El uno de junio² se realizó la jornada correspondiente. La actora compitió por el distrito judicial 2, en el séptimo circuito, Veracruz, en el cual se disputaron cinco cargos en JD de competencia mixta.

3. Cómputos distritales. En su momento, los consejos distritales respectivos concluyeron, entre otros, el cómputo de la elección en cita.

4. Cómputo de entidad. El doce de junio se realizó el cómputo de entidad por parte del Consejo Local.

5. Sumatoria nacional, asignación, validez de la elección y constancias de mayoría. El veintiséis de junio, el CG del INE aprobó los acuerdos por los que, respecto de la elección de titulares de JD, emitió: **a)** la sumatoria nacional y la asignación de las personas que ocuparán los cargos³, y **b)** la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras⁴.

La asignación quedó de la siguiente manera:

12	2	Mixto	CASTILLO MEZA PEDRO PABLO	Hombre	80,935
13	2	Mixto	PEREZ BRAVO JOANA	Mujer	137,146
14	2	Mixto	VARGAS ESTRADA BRENDA XOCHIPITZAHUATL	Mujer	134,668
15	2	Mixto	VAZQUEZ GARCIA GRISELDA ALEJANDRA	Mujer	153,421
16	2	Mixto	VACANTE POR INELEGIBILIDAD		

Es decir, de los cinco cargos, el CG del INE asignó tres para mujeres y dos para hombres, en el entendido de que uno de los cargos asignados para hombres fue declarado vacante, porque la persona está en prisión preventiva.

II. Juicio de inconformidad

1. Demanda. El treinta de junio, la actora presentó demanda de juicio de inconformidad para controvertir, de manera destacada, que el CG del INE

² A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

³ Por acuerdo de clave INE/CG573/2025.

⁴ Mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG574/2025.

asignó a Pedro Pablo Castillo Meza uno de los cargos, lo cual es indebido porque ella obtuvo más votos que él.

2. Turno. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JIN-855/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda; al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque la materia de controversia se relaciona con la elección de titulares de JD, respecto de lo cual tiene competencia exclusiva.⁵

REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO

I. Requisitos ordinarios⁶

1. Formales. En la demanda se precisa: **a)** el nombre de la actora; **b)** los actos impugnados; **c)** la autoridad responsable; **d)** los hechos, y **e)** los agravios.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, porque el veintiséis de junio se emitieron la declaración de validez, la asignación y la entrega de las constancias de mayoría de la elección de titulares de JD, por el distrito judicial 2, en el séptimo circuito, Veracruz.

Ahora, es un hecho notorio que los acuerdos respectivos fueron publicados el uno de julio en la Gaceta del INE, según se advierte de la página de internet correspondiente⁷.

⁵ Artículos: 99, párrafo cuarto, fracción I, de la CPEUM; 256, fracción I, inciso a) de la LOPJF; 50, párrafo 1, inciso f), y 53, párrafo 1, inciso c), de la LGSMIME.

⁶ Artículo 9 de la LGSMIME.

⁷ Véase: <https://www.ine.mx/gaceta-electoral-no-94/>

En ese sentido, como la demanda fue presentada el treinta de junio, ello denota de manera evidente que es oportuna.⁸

3. Legitimación. La actora tiene legitimación porque tiene la ciudadanía mexicana y porque cuestiona la asignación hecha por el CG del INE en la elección en la que participó.

4. Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico porque señala que tiene derecho a que se le asigne la titularidad de un JD porque tiene más votos que otras candidaturas del género masculino que contendieron.

II. Requisitos especiales.⁹ Los requisitos especiales de procedibilidad también se cumplen, toda vez que la actora controvierte actos relacionados con la elección de titulares de JD, por el distrito judicial 2, en el séptimo circuito, Veracruz.

ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

I. Contexto

El séptimo circuito, Veracruz, se dividió en dos distritos judiciales electorales. La actora compitió para la titularidad de JD de competencia mixta, por el distrito judicial 2, en el cual se contendieron cinco cargos para esa especialidad.

En su momento, el CG del INE realizó la sumatoria nacional conforme a lo siguiente¹⁰:

⁸ Artículo 8 de la LGSMIME y de conformidad con la jurisprudencia 33/2009, de rubro: “**CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”.

⁹ Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la LGSMIME.

¹⁰ Ver anexo 5 del acuerdo INE/CG573/2025.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Rank	Gender	Category	Candidate Name	Score	Rank	Score
7	2	Mixto	VAZQUEZ GARCIA GRISELDA ALEJANDRA	153,553	132	153,421
7	2	Mixto	PEREZ BRAVO JOANA	137,281	135	137,146
7	2	Mixto	VARGAS ESTRADA BRENDA XOCHIPITZAHUATL	134,814	146	134,668
7	2	Mixto	MEXIA ANDRADE ANA GUADALUPE	134,291	146	134,145
7	2	Mixto	ESCOBAR FERNANDEZ ARIANA	118,059	102	117,957
7	2	Mixto	NERIA ROMERO GRECIA	115,399	94	115,305
7	2	Mixto	PEREZ GARCIA YESARELI	105,667	87	105,580
7	2	Mixto	ALVARADO GONZALEZ GUILLERMINA	104,243	82	104,161
7	2	Mixto	CASTILLO MEZA PEDRO PABLO	81,028	93	80,935
7	2	Mixto	ORDUÑA HERNANDEZ HECTOR ULISES	44,221	67	44,154
7	2	Mixto	ESTRADA HERNANDEZ CHRISTIAN ALBERTO	42,999	32	42,967
7	2	Mixto	HERNANDEZ OCHOA BERNARDO	41,376	35	41,341
7	2	Mixto	ZEPEDA RODRIGUEZ ALEJANDRO	38,901	33	38,868
7	2	Mixto	FLORES JIMAREZ ARMANDO ARTURO	38,735	30	38,705
7	2	Mixto	SALAZAR LOPEZ VICENTE	37,642	20	37,622
7	2	Mixto	HERNANDEZ PULIDO CESAR	35,175	31	35,144
7	2	Mixto	USCANGA SALGADO GUILLERMO	33,384	38	33,346
7	2	Mixto	VIVEROS DIAZ DE LA VEGA MARTINEZ HECTOR	32,947	29	32,918
7	2	Mixto	VERGARA MORENO BENITO JOSE	32,559	32	32,527
7	2	Mixto	HERNANDEZ ROSAS EDER	30,435	25	30,410
7	2	Mixto	OROPESA ROMERO FERNANDO JOSE	30,255	30	30,225
7	2	Mixto	LANDA ZAVALETA ESTEBAN	28,622	29	28,593
7	2	Mixto	VILLEGAS CORTES ANGEL ANTONIO	22,350	22	22,328
7	2	Mixto	VARGAS AGUIRRE ANGEL DE JESUS	22,022	18	22,004

Es decir, la sumatoria quedó de la siguiente manera por género y por orden de votación, en el entendido que se precisan los cinco primeros lugares:

Mujeres		Hombres	
Candidata	Votos	Candidato	Votos
VAZQUEZ GARCIA GRISELDA ALEJANDRA	153,421	CASTILLO MEZA PEDRO PABLO	80,935
PEREZ BRAVO JOANA	137,146	ORDUÑA HERNANDEZ HECTOR ULISES	44,154
VARGAS ESTRADA BRENDA XOCHIPITZAHUATL	134,668	ESTRADA HERNANDEZ CHRISTIAN ALBERTO	42,967
MEXIA ANDRADE ANA GUADALUPE	134,145	HERNANDEZ OCHOA BERNARDO	41,341
ESCOBAR FERNANDEZ ARIANA (La actora)	117,957	ZEPEDA RODRIGUEZ ALEJANDRO	38,868

Una vez que se tuvo la votación el INE procedió a la asignación, conforme a lo siguiente¹¹:

¹¹ Ver anexo 1 del acuerdo INE/CG573/2025.

SUP-JIN-855/2025

12	VAZQUEZ GARCIA GRISELDA ALEJANDRA	Mixto	2	153,421	M
13	PEREZ BRAVO JOANA	Mixto	2	137,146	M
14	VARGAS ESTRADA BRENDA XOCHIPITZAHUATL	Mixto	2	134,668	M
15	CASTILLO MEZA PEDRO PABLO	Mixto	2	80,935	H
16	VACANTE	Mixto	2	-----	H

A partir de la información que antecede, la asignación alternada quedó de la siguiente manera:

Lugar	Candidatura	VOTACIONES	SEXO
1.	Vázquez García Griselda Alejandra	153,421	M
2.	Castillo Meza Pedro Pablo	80,935	H
3.	Pérez Bravo Joana	137,146	M
4.	Vacante por inelegibilidad		
5.	Vargas Estrada Brenda Xochipitzhuatl	134,668	M

II. Agravios

La actora controvierte de, manera destacada, la asignación de Pedro Pablo Castillo Meza, bajo el argumento de que ello fue indebido porque ella obtuvo más votos que él. En concreto, señala lo siguiente:

- **Exclusión al asignar y vulneración al principio democrático.** La actora señala que, el CG del INE la excluyó de la asignación, a pesar de haber obtenido la mayor cantidad de votos, lo cual se hizo mediante una aplicación mecánica de la paridad, ya que el puesto fue asignado a un hombre con menor cantidad de votos
- **Ajuste de género a nivel nacional o regional,** sin valorar si tal ajuste era necesario en el distrito judicial 2 en el que participó, ni si había otras demarcaciones con sobrerrepresentación masculina en las cuales el ajuste hubiera sido menos lesivo. Es decir, el CG del INE no justificó porque el ajuste se debía hacer en ese distrito.
- **Discriminación por género.** La parte actora expresa que, al excluirla de la asignación se le discriminó indirectamente por ser mujer con trayectoria judicial, arraigo en la comunidad y condiciones particulares de vulnerabilidad, como son la maternidad y la responsabilidad de cuidado familiar.
- **Falta de publicidad de expedientes.** Finalmente, la parte actora señala que, los expedientes de las candidaturas están excesivamente testados lo que impide conocer la información necesaria para ejercer los derechos de

participación, defensa, impugnación y control democrático, de ahí que solicite se le proporcione la documentación

Decisión

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Justificación

Marco normativo

El nuevo procedimiento de elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación tiene su origen en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.¹²

Esta nueva forma de elección es un procedimiento inédito y complejo, en el que intervienen los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el INE.¹³

Asignación alternada. En la Constitución se establece que el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y **asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.**¹⁴

El artículo segundo transitorio, párrafo noveno, del Decreto de reforma constitucional establece que el Consejo General del INE asignará **los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.**

¹² En términos de los artículos 96 y 97 de la Constitución general.

¹³ SUP-JDC-1204-2024.

¹⁴ Artículo 96, fracción IV. "El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres."

Además, en el artículo segundo transitorio, párrafo quinto, del Decreto de reforma constitucional establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para, entre otras cosas, garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género. Por su parte, el artículo 94 constitucional prevé que en la integración de los órganos jurisdiccionales se deberá observar el principio de paridad de género.

En ese contexto, el citado Consejo General emitió los criterios para garantizar la paridad de género, en los que de forma categórica estableció que la asignación de cargos se realizaría de forma alternada entre hombre y mujeres, con lo que prevalece el principio de paridad flexible, pero bajo el mecanismo indicado (INE-CG65/2025).

Criterios de asignación. En el mencionado acuerdo sobre reglas de paridad, el Consejo General del INE estableció reglas para la asignación de cargos de elección judicial. En la parte que interesa al caso concreto, la autoridad administrativa electoral estableció el “criterio 2” aplicable para la asignación de cargos cuando el circuito judicial se conforme por dos o más distritos judiciales. **En ese caso, la asignación se realizaría de la siguiente manera:**

- Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en cada distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
- La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, en el entendido que iniciará en todos los casos por mujer.
- En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad, podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el

distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.

- Una vez realizada la asignación de cargos en los distritos judiciales electorales, el INE verificará que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad del circuito judicial. En aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito electoral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la paridad en la especialidad del circuito electoral correspondiente.
- La distribución de mujeres y hombres electos por cada circuito y distrito judicial debe ser paritaria, en su vertiente horizontal, es decir, del total de especialidades de cada distrito, como de manera vertical, a saber, del total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial, a fin de que en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.
- En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno según los números noes; sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

Cabe señalar que el acuerdo INE/CG65/2025 fue confirmado por Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

Caso concreto

SUP-JIN-855/2025

La actora centra sus argumentos en que, indebidamente se asignó el segundo cargo a un hombre, a pesar de que éste tiene una menor cantidad de votos. Lo indebido de tal acto, en concepto de la actora, radica en que ella obtuvo una mayor cantidad de votos en comparación de ese hombre, de ahí que tenga derecho a la asignación.

Esta Sala Superior considera que **no asiste razón a la actora**, porque el CG del INE realizó la asignación de los cargos cuestionados, conforme a las reglas constitucionales y legales que se establecieron para atender el principio de paridad de género en la elección de personas juzgadoras de distrito.

En efecto, la regla de asignación alternada está prevista expresamente en la Constitución, como un mecanismo para lograr o alcanzar la paridad en los cargos judiciales de elección popular.

En la Constitución se establece claramente que el INE entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres**.

En los criterios sobre paridad, se previó que se conformarían dos listas, una de mujeres y otra de hombres, organizadas por especialidad dentro del distrito judicial electoral, y se ordenarían según el número de votos obtenidos.

Los cargos se asignarían de manera alternada entre las mujeres y los hombres con más votos en cada especialidad, iniciando siempre con una mujer.

El resultado de los Criterios aprobados por el INE es doble. En primer lugar, se genera una especie de **doble contienda diferenciada entre géneros**. En segundo lugar, **se genera un modelo de asignación paritaria** que tiene como finalidad reservar espacios específicos en función del género.

Respecto del primer punto, dado que el INE ordenó la creación de una lista de hombres y otra de mujeres y, con base en estas listas se inicia la asignación —empezando, siempre, por mujer—, esto materialmente se traduce en que las mujeres compiten entre ellas y los hombres entre ellos. Como consecuencia de esto, estamos ante una contienda diferenciada entre géneros.

En estos escenarios no es jurídicamente viable mezclar las contiendas a fin de determinar que, dado que una candidata obtuvo más votos que un candidato, es ella quien debe integrar el órgano.

Lo incorrecto de este razonamiento es que el diseño de asignación de cargos procuró armonizar dos principios: el principio democrático con el principio paritario.

Así, la armonización de estos dos principios implica que **se deberá observar el principio democrático (asignación a la candidatura con mayor votación), por cada uno de los géneros.** O sea, se asignará a la candidata con mayor votación de entre las mujeres, y al candidato con mayor votación de entre los hombres, y así, alternadamente entre géneros hasta agotar el número de vacantes.

De esta forma, no se está vulnerando ni el principio democrático y tampoco el principio de paridad de género. Incluso, esta Sala Superior, al confirmar los Criterios de paridad aprobados por el INE (SUP-JDC-1284/2025), validó que el principio democrático se viera modulado en aras de preservar la paridad de género, por lo que esta propia Sala Superior ya determinó que, en esta elección, el principio democrático se debe interpretar en función de la naturaleza de esta elección y, por tanto, admite modulaciones e interpretaciones.

En segundo lugar, las reglas adoptadas por el INE para llevar a cabo la asignación de cargos de forma paritaria implicaron el diseño, **ex ante**, de un modelo de asignación paritario. En este modelo de asignación, su

SUP-JIN-855/2025

característica principal es que -por medio de las reglas desarrolladas por el INE- se generó una reserva de vacantes para cada género.

En efecto, la consecuencia material de que se empiece la asignación siempre por mujer tiene como resultado que:

- En casos de número par de vacantes, la mitad recaiga en mujeres y la mitad en hombres;
- En casos impares, el género mayoritario recaerá en una mujer.

Con base en estas reglas, es posible desprender que existe un modelo previamente definido por medio del cual el INE determinó números específicos de cargos destinados para cada género.

En este modelo de asignación paritaria, la votación obtenida es relevante para determinar qué mujeres accederán a los cargos reservados para ellas, y qué hombres accederán a los reservados para ellos.

Ahora bien, el modelo de asignación paritario desarrollado por el INE incorporó una perspectiva de género y una lectura no neutral de las reglas de asignación previstas en la Constitución general. En efecto, el artículo 96, fracción IV de la Constitución señala que la asignación que llevará el INE deberá ser alternada entre hombres y mujeres.

No obstante, a fin de maximizar el mandato de paridad de género y de interpretar de forma no neutral la regla de alternancia constitucionalmente prevista, el INE diseñó un modelo de asignación en el que incorporó dicha regla. Es decir que, al iniciar con una mujer y al alternar los espacios reservados en función de género, el INE trasladó la regla de alternancia al modelo de asignación paritaria.

De esta forma, advertimos que el modelo de asignación paritaria definido por el INE no es propiamente una acción afirmativa que requiera ser

interpretada y aplicada de forma no neutral. Contrariamente, se trata de un modelo enmarcado en la política paritaria que fue integrado por medio de interpretar de forma no neutral diversas reglas paritarias y medidas afirmativas.

Bajo esta lógica, la actora parte de una premisa incorrecta al estimar que el modelo de asignación definido por el INE debe ser interpretado y aplicado de forma que maximice el beneficio en favor de las mujeres.

Lo incorrecto de este razonamiento es que, como ya se señaló, no se trata propiamente de una acción afirmativa que requiera una interpretación y aplicación desde una perspectiva no neutral. Sino que se trata de un modelo de asignación que ya incorporó, en su diseño, diversas reglas y medidas en favor de las mujeres.

De esta forma, la pretensión de la actora resulta inviable porque implicaría inaplicar el modelo de asignación definido por el INE y validado por Sala Superior, por lo que, en aras de preservar el principio de certeza y de seguridad jurídica, esta Sala Superior estima que no es posible acceder a la pretensión de la actora.

Además, **en el caso, la paridad de género se está preservando** y, por lo tanto, no resultaría necesario otorgar una vacante adicional a una mujer bajo el argumento de que se está favoreciendo el principio democrático y la paridad de género.

Al respecto, se debe precisar que la paridad de género tiene **un enfoque grupal** que consiste en verificar que tanto hombres como mujeres ocupen, de forma igualitaria, los espacios públicos. Si, en el caso, esto se logra, entonces no resulta necesario hacer ajustes adicionales que no estuvieran previstos inicialmente.

Finalmente, cabe señalar que el enfoque grupal que se debe adoptar al momento de analizar si se vulnera o no el mandato constitucional de paridad de género tiene como consecuencia válida que, en un caso

SUP-JIN-855/2025

determinado, una mujer obtenga una mayor votación que un hombre y, no obstante, no acceda al cargo.

Lo válido de esta situación radica en dos cuestiones. La primera, que como ya se señaló, se trata de una contienda diferenciada entre géneros, con lo cual, materialmente, las mujeres compiten contra las mujeres y los hombres contra los hombres. La segunda es que, precisamente por el sistema de reglas que implementó el Instituto, se cumple la asignación paritaria, o sea, existen —como mínimo— el mismo número de mujeres que de hombres en la asignación.

Al cumplir este objetivo, y por la naturaleza de la asignación diferenciada de cargos en esta elección, es que resulta válida la asignación que llevó a cabo el INE a pesar de que la actora tenga más votos que uno de los candidatos a los que se les asignó cargo en su distrito judicial.

De esta forma, contrario a lo que sostiene la parte promovente, la asignación de los cargos se realizó conforme a la votación obtenida en el distrito electoral, en atención al número de cargos a asignar en ese distrito electoral, de conformidad con los criterios previamente aprobados por la autoridad administrativa en el acuerdo INE/CG63/2025.

De esa manera, las reglas establecidas expresamente en la Constitución y desarrolladas por el CG del INE previeron un mecanismo para que se lograra la paridad en la asignación de los cargos judiciales de elección popular.

En el caso concreto, no le asiste razón a la actora porque de acuerdo con los resultados finales que estableció el INE, las mujeres con mayor votación fueron las siguientes:

Mujeres		
Posición	Candidata	Votos
1	VAZQUEZ GARCIA GRISelda ALEJANDRA	153,421
2	PEREZ BRAVO JOANA	137,146
3	VARGAS ESTRADA BRENDA	134,668

	XOCHIPITZAHUATL	
4	MEXIA ANDRADE ANA GUADALUPE	134,145
5	ESCOBAR FERNANDEZ ARIANA (La actora)	117,957

Ahora, como se mencionó en el contexto del asunto, a las tres mujeres más votadas se les asignó un cargo, mientras que el cuarto cargo fue para un hombre y el quinto se declaró vacante.

En ese sentido, la pretensión de la actora respecto a que se implemente un mecanismo de asignación diverso, en el que no se contemple la alternancia en la asignación, no tiene asidero constitucional ni reglamentario, pues implica la modificación de reglas previamente establecidas.

Por otro lado, no asiste razón a la parte actora cuando alega que la regla de asignación de cargos de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad debe ceder cuando se advierte que las mujeres tienen más votos que los hombres.

Lo incorrecto de este razonamiento radica en que, como ya se explicó, el modelo de asignación paritaria definido por el INE ya incorporó, durante su proceso de diseño, una lectura no neutral de la regla de alternancia de género. De esta forma, en este momento **no** nos encontramos ante una acción afirmativa que requiera ser interpretada y aplicada desde una perspectiva no neutral, y tampoco es viable alterar el modelo de asignación paritaria porque **i)** ya se verificó la paridad de género en la asignación de los cargos, y **ii)** esto atentaría en contra del principio de certeza y de seguridad jurídica.

De esta manera, con esta aplicación del modelo no se vulneran los criterios interpretativos en favor de las mujeres en el que se señala que la paridad de género es solo un mínimo y no un techo, y respecto a que las acciones afirmativas en el marco de la paridad de género se deben leer y aplicar de forma no neutral.

En efecto, la jurisprudencia 11/2018 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, señala que, dada la finalidad de las acciones afirmativas en el marco de la paridad de género y al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, se deben aplicar e interpretar para su mayor beneficio, aun cuando en su formulación las disposiciones normativas que incorporen un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida **no incorporen de manera expresa criterios interpretativos específicos**.

Sin embargo, en el caso de esta elección no estamos ante supuestos en los que se deba incorporar un criterio interpretativo, porque no estamos ante la aplicación e interpretación de acciones afirmativas sino, como ya se señaló, ante un modelo de asignación paritaria.

Con motivo de ello, se estima correcto el procedimiento seguido por la responsable, ya que el establecimiento de reglas diferenciadas según la configuración de los circuitos judiciales -distritos electorales- responde a una necesidad técnica, dada la diversidad de composiciones geográficas y organizacionales de dichos circuitos y tienen como finalidad garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género.

Esta diferenciación es adecuada para atender las particularidades de cada tipo de circuito y asegurar la efectiva implementación del principio de paridad.

Además, las reglas para garantizar la paridad de género surgen en la necesidad de aplicar ese principio en la integración global de los órganos judiciales, no de manera aislada para cada cargo individual.

En conclusión, las medidas adoptadas por el INE para garantizar la paridad de género en el proceso electoral extraordinario resultan proporcionales y razonables en el contexto de la reforma constitucional,

tal como sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

De ahí que los criterios adoptados por el CG del INE para realizar la asignación de los cargos —materia de análisis— **representan un equilibrio adecuado entre la implementación efectiva del principio de paridad y el respeto a otros principios constitucionales como la voluntad popular expresada mediante el voto.**

Finalmente, se considera **inoperante** el argumento de la falta de publicación de los expedientes, porque la actora no expone, ni siquiera de manera indiciaria, que alguna de las candidaturas a las que se les asignó un cargo, incumple los requisitos de elegibilidad.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirman los acuerdos impugnados, en la parte objeto de controversia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados integrantes de esta Sala Superior, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

SUP-JIN-855/2025

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.